

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: RAD. 47-692-40-89-001-2021-00106-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA SEGUIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE APODERADA JUDICIAL CONTRA BENJAMIN RIVERA GUILLEN.

**OBJETO POR DECIDIR**

**PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO SI, SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA SEGUIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE APODERADA JUDICIAL CONTRA BENJAMIN RIVERA GUILLEN.**

**ANTECEDENTES**

Atendiendo la demanda presentada, por la doctora ANA MARCELA CADENA ALVARADO, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el despacho mediante proveído de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021, resolvió “Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra BEJAMIN RIVERA GUILLEN por la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y SESIS MIL PESOS M/L (\$15.036.000) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 042606100003671, más el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.883.853), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la anterior suma contenida en el pagaré N° 0042606100003671, a la tasa variable DTFEA + 7.00% puntos efectiva anual, contados desde el día 11 de febrero de 2020 hasta el día 11 de agosto de 2020, más el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 0042606100003671, a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SISTE PESOS (\$39.737), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptado en el pagaré N° 0042606100003671. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.”

Este despacho judicial en vista que no fue posible la notificación del demandado, ordenó el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., y por auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2022, se emitió orden judicial dentro del presente tramite, y se dispuso el emplazamiento para notificación personal al demandado BENJAMIN RIVERA GUILLEN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en atención a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020., cumplido lo anterior, se constató que el demandado señor BENJAMIN RIVERA GUILLEN no compareció a notificarse del

mandamiento de pago, lo que dio lugar a nombrarle al Doctor ALEX JAVIER RODRIGUEZ CAMPO, como Curador Ad Litem, quien figura en la lista de colaboradores de la justicia pertenecientes a este Juzgado, para que lo represente en el referido proceso.

Aceptada la designación como Curador Ad Litem por parte del Doctor RODRIGUEZ CAMPO, se le tomó la debida posesión, corriéndosele traslado de la demanda para que se pronunciara sobre los hechos de esta, el cual lo hizo dentro del término, pero no propuso ningún tipo de excepciones, sino que por el contrario manifestó que, no se oponía a ninguna de las pretensiones.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

#### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día diecisiete (17) de agosto de 2021, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ